FORMULA DENUNCIA. SE PRESENTA COMO QUERELLANTE

SEÑOR JUEZ

WALTER HORACIO FANECO, Abogado, Tº 601 Fº 172 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ejército, constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi letrada patrocinante, Luz Ivone PERDOMO, Abogada, To 40, Fo 21 del C.P.A.C.F., en Azopardo 250 piso 6° de esta ciudad y domicilio electrónico 27173036561, me presento como querellante ante V.S. y respetuosamente gentina manifiesto:

Du Yes **OBJETO**:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, en el artículo 28 del Decreto 2666/12, Anexo II, reglamentario del anexo IV de la Ley Nº 26.394 -Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas-, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ejército, vengo a formular la presente denuncia, en relación con los hechos que se expresan a continuación, y respecto al Teniente Coronel (R) Alberto Aquilino ORTEGA (DNI: 10.980.741).

LEGITIMACION PARA ASUMIR EL ROL DE PARTE QUERELLANTE.

Que deviene insoslayable señalar que el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación faculta a toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un Delito de Acción Publica para constituirse en Parte Querellante y, como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que ese cuerpo normativo establece.

Desde esa perspectiva, se ha dicho que para adquirir el rol de parte Querellante, el carácter de ofendido por el Delito investigado solo se requiere a título de hipótesis, puesto que su previa comprobación significaría imponer para iniciar y seguir el proceso, la demostración de la realidad del delito denunciado que es, precisamente lo que se debe investigar (v. D´ ALBORA, Francisco José, "Código procesal Penal de la Nación. Anotado Comentado. Concordado", Octava Edición, Ed AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, pág. 164 y sus citas).

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha señalado que se viola el "Derecho de Defensa en Juicio" y, por tanto, debe considerarse arbitrario, la decisión que supedita la acusación particular a la comprobación previa del ilícito denunciado (v Fallos 297:491; ED 73-442, f. 29:600; CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, Sala III, ED del 26/02/2002, f 21.296).

De allí que, para asumir el rol de Parte Querellante, solo baste con la invocación de la presunta comisión del Ilícito Penal (v. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala V LL del 28/11/1987, f. 96.399).

El criterio hasta aquí desarrollado ha sido asumido -respecto del MINISTERIO DE DEFENSA- POR LA Sala II de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAR Y CORRECCIONAL al fallar, con fecha 45 de febrero de 2013, la causa N° 32.657 caratulada "Staiger, Alejandro W Enrique y otros S/Ser Querellante M° de Defensa".

Asimismo, el EJERCITO ARGENTINO, en tanto repartición del ESTADO NACIONAL, se halla legitimado para constituirse en Parte Querellante en todos los casos en que este comprometido el orden e interés público.

Así, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha reconocido la Legitimación Activa de la Administración Publica Nacional -a través de los órganos que la componen- para constituirse como Parte Querellante en casos que se investigue la presunta comisión de Ilícitos penales por parte de funcionarios públicos (v. Fallos 329:1984; DJ 26/07/2006, 915; LL 2006-F-240); supuesto este verificado en autos.

III. HECHOS:

El día 01 de abril del corriente año, comenzó a circular por Whatsapp las imágenes que en copia se adjuntan en CD a esta denuncia, y que fueron viralizadas rápida e incontrolablemente dentro y fuera de la institución, provocando –en principio- un grave menoscabo a la disciplina militar. El video habría sido realizado y difundido por un miembro de la fuerza en situación de retiro voluntario desde el 31/12/2002, quien se identifica como Alberto Aquilino ORTEGA (DNI: 10.980.741), con último domicilio registrado en la Fuerza en la calle Tte Grl Richieri N° 960, piso 5°, Rosario (Provincia de Santa Fé), manifestando lo siguiente:

"La verdad, la verdad señor presidente, estoy indignado. Con lo que acaba de decir, y con lo que acabo de escuchar realmente usted es el socio, cómplice, delincuente, que siempre pensé que era. De Cristina, de Moyano, de todos lo que han hecho de este país un desastre. Usted es un delincuente. DELINCUENTE, métame preso si quiere, no le tengo miedo al coronavirus, prefiero morir de coronavirus, antes de seguir subyugado, bajo su histeria consolidada de ser un estatista, un totalitario, un comunista, maoísta, subversivo hijo de re mil puta, me entiende?, hijo de re mil puta!, y se lo digo con DNI y todo 10.980.741, Teniente Coronel Retirado del Ejército Argentino, y espero que esto sirva para que mis camaradas salgan de una vez y se dejen de boludear y tomemos (no el poder), incitemos y digámosle a la población que hay que liberarse de estos parásitos, lacras, roñas que nos están haciendo vivir cada vez más esclavizados. Realmente usted es una mierda, señor presidente, (con todo respeto se lo digo, he?), sabe qué?, lo habrá votado la

gran multitud de descerebrados y gente engañada e idiotas útiles que ustedes, ustedes, permanentemente han hecho y han ayudado a que se genere. Yo no reivindico la dictadura, señor presidente, SEÑOR MISERABLE!, usted es un miserable!, ese Moyano un delincuente subversivo que amparado en el gremialismo, ha robado a diestra y siniestra por todos lados, y no puede demostrar su patrimonio legalmente como corresponde. Déjese de joder, señor presidente, y de una vez por todas póngase al mando y comande este quilombo que tenemos, esta pandemia nacional e internacional y mundial. Déjese de joder de una vez por todas, inútil!, eso es lo que usted, inútil!, un inútil!, que confianza va a generar en el resto de la ciudadanía, un inútil." (Transcripción del audio del video que se adjunta).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS: ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

con

El art. 209 del Código Penal de la Nación reprime a quien públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución.

Lo que se tiende a proteger con esta figura penal, es el mantenimiento del orden público.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina, ha establecido que antes de procurar el término orden público, resulta preferible considerar el concepto como "tranquilidad pública", siendo éste el bien jurídico realmente protegido en el Título VIII del citado cuerpo normativo.

En tal sentido, Soler, considera que el concepto de "tranquilidad pública viene a traer más precisión que el de "orden público"¹, por la diversidad de sentidos, especialmente cuando lo que está en juego es el orden jurídico en general y los principios constitucionales. Lo entiende como tranquilidad y

¹ SOLER, Sebastián "Derecho Penal argentino", Tomo IV, acápite 130 p. 499/592. 4ta. Ed. Editorial Tea, Buenos Aires 1988.

confianza social en el pacífico desenvolvimiento de la vida civil; y lo que se trata de defender es la opinión de la seguridad social, que a su vez, constituye un factor más de refuerzo de aquella².

Esta tipificación penal, que protege a la sociedad en general, resguarda la convivencia de todos los habitantes de la Nación, y se dirige a disuadir aquellas conductas que provocan perturbación y serias alteraciones en el desenvolvimiento de la vida en comunidad.

No puedo dejar de soslayar que el denunciado eligió un momento de extrema sensibilidad pública para emitir su proclama, cuando mayor debe ser el esfuerzo de cada uno de los argentinos, y en especial de los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad, en mantener la tranquilidad de la población que se encuentra cumpliendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio, en el ámbito de la emergencia sanitaria declarada por DNU N° 260/2020.

Asimismo, la instigación debe ser pública y en segundo término, la inducción, debe estar dirigida a una generalidad de personas. Esto se ve reflejado cuando el denunciado expresa: "...espero que esto sirva para que mis camaradas salgan de una vez y se dejen de boludear y tomemos (no el poder), incitemos y digámosle a la población que hay que liberarse de estos parásitos, lacras, roñas que nos están haciendo vivir cada vez más esclavizados".

Este tipo penal, no requiere que el delito incitado se realice efectivamente, por lo que no se busca un resultado en concreto. Para Boumpadre³, "El delito se consuma con la sola instigación, con prescindencia de la ejecución del hecho instigado".

² SOLER, Sebastián. Ob. Cit. Tomo IV. P. 591.

³ BOUMPADRE, Jorge, "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. T II" P. pág. 555. Ed Astrea. 2009

En lo que respecta a la publicidad requerida por el tipo objetivo, se ha dicho que "Es requisito del delito de instigación a cometer delitos que la instigación sea pública, en el sentido de una 'cierta indeterminación' de los destinatarios de la idea....La publicidad, y con ella la indeterminación de los sujetos instigados, son la nota característica que impone la naturaleza del bien jurídico del orden público".⁴

Por otra parte, el artículo 230 del código Penal contempla supuestos atentatorios contra el orden institucional, que algunos autores caracterizan como "motín". El inciso primero de dicho texto legal, penaliza a los miembros de una fuerza armada o reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste, conducta que asimismo fulmina la Constitución Nacional en su artículo 22.

También podría alcanzarle a la conducta denunciada, las previsiones del artículo 212 del Código Penal. El tipo acuñado por dicho artículo es un delito de peligro abstracto que se consuma con la mera realización de las manifestaciones violentas "...sin requerir resultado alguno; ni el peligro concreto de obtener éxito, ni siquiera que haya alcanzado la publicidad efectiva sobre sus destinatarios".⁵

Por último, y sin perjuicio de las consideraciones que se hicieron hasta aquí respecto del hecho delictual antes descrito, no pasan desapercibidos a esta parte los graves insultos e injurias proferidos por el denunciado contra la investidura presidencial.

En efecto, si bien el delito de "desacato" fue derogado del Código Penal por la Ley N° 24.198, tales expresiones serán oportunamente evaluadas en el ámbito disciplinario de la Fuerza, considerando especialmente que el

⁴ CNCrim y Corr., Sala VI, 27/03/2003. C/nro. 20.263.

⁵ Carlos Creus, Derecho Penal, parte especial, 6ta. ed., Astrea, Bs. As., 1998, t. II, p. 127.

Presidente de la Nación es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (art. 99, inc. 12 de la CN).

Ello, no obstante la salvedad formulada, aprecio que no escapará a la ponderación de esa autoridad judicial, en orden al contexto en que fueran vertidas las injustificables expresiones del Teniente Coronel Retirado ORTEGA, por tratarse de la imagen de la más alta magistratura de la Nación.

V. COMPETENCIA DEL FUERO DE EXCEPCIÓN

Conforme lo establece el artículo 1° inciso 1 del Código Penal de la Nación, los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en la República Argentina, serán competencia del mencionado código de fondo.

Es decir que dicha norma consagra el denominado principio de "personalidad o nacionalidad" en la aplicación de las normas penales argentina. Como indica CREUS, "...existen delitos cuyas particulares circunstancias de ejecución, requieren la aplicación de la ley penal del Estado a hechos cometidos fuera de su territorio, ya que porque el resultado disvalioso se produce en él.

Sobre esto tiene dicha la jurisprudencia que "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, siguiendo la teoría de la ubicuidad, que el delito debe considerarse cometido tanto donde se exterioriza la acción como dónde se produce el resultado. En tales condiciones corresponde dar curso a la querella por injurias para el juzgamiento en éste país de las manifestaciones que se reputan ofensivas que habría realizado un jugador de fútbol argentino en TEL AVIV, desde que la afectación al bien jurídico, en el supuesto de verificarse el reproche del querellante habría tenido lugar en éste país" (Maradona Diego A s/ competencia territorial — calumnias e injurias. Interlocutorio. Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; 20/12/1990).

Asimismo, "...en doctrina se califica como delitos a distancia, que no son otros que aquellos que se consuman en el territorio argentino - porque en él tiene lugar algo que es más que los efectos del delito, ello es, el evento mismo que lo constituye-, lo cual no obsta a que la acción, o una parte de ella, haya sido practicada en el extranjero" (Batemarco, Enrique s/ excepciones previas causa número 27.122. Interlocutorio. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; 27/3/96).

A todo evento aparece ineludible sostener que el Fuero Federal, en su carácter de "Fuero de Excepción", resulta competente para entender en la presente Querella, en tanto me veo involucrado en mi carácter de "Funcionario Federal" como Comandante de Adiestramiento y Alistamiento del Ejército Argentino y las expresiones injuriantes dirigidas a mi persona por el aquí querellado aparecen vinculados al desempeño propio de mis funciones (Cfr. Fallos 323:4095; 332:1910).

VI. ADJUNTA PRUEBA DOCUMENTAL

A efectos de acreditar los extremos aquí invocados, vengo a acompañar en CD copia del video difundido por whatsapp.

VII. PETITORIO:

- 1) Se tenga por formulada la presente denuncia.
- 2) Se instruya sumario a efectos de investigar la presunta comisión de los delitos de acción pública que se desprenden de la misma, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda para el esclarecimiento de los hechos descriptos, los que podrían subsumirse en el tipo descripto en los artículos 209, 212 o 230, inciso 1º del Código Penal y, de corresponder, se determinen las responsabilidades penales que pudiesen existir.

3) Se de intervención al representante del Ministerio Fiscal.

> PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA



Prisionero En Argentina.com